

PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA UNA RECTA APLICACION DEL ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA SANTA SEDE.

Por: Gonzalo Flores Santana

Introducción.- Suscrito el Acuerdo Internacional el 19 de julio de 1980, el sistema de relación entre la Iglesia Católica y el Perú sufrió una modificación sustancial. Había culminado el sistema confesional y con él el Patronato, también conocido como Patronato Nacional, que formalmente había cumplido 100 años pero que en realidad tenía todos los años de la república. Ello sumado a que dicho sistema fue una prolongación del Patronato Regio, apreciamos que fueron más de 4 siglos bajo un esquema jurídico, que si bien fue transformándose con el paso de los años, siempre mantuvo la esencia que lo caracterizó. Es entendible por tanto, que el nuevo sistema denominado de colaboración, que ahora nos rige y cuyos pilares son distintos a los del patronato, esté pasando por un lento proceso de maduración que culminará en la medida que el Estado y la misma Iglesia Católica en el Perú, terminen de adaptar este nueva manera de relacionarse a su quehacer cotidiano.

No es extraño que en estos 27 años de régimen de colaboración mutua, se hayan presentado dificultades, problemas y conflictos en la aplicación del Acuerdo Internacional, que es el instrumento que regula dicho sistema. Además, es natural que en el ámbito jurídico existan distintas corrientes y posiciones, pero advertimos también que algunas de ellas se sustentan en principios y criterios que no corresponden con la naturaleza jurídica del sistema actual. Por ejemplo, en no pocos funcionarios del Estado y autoridades de la misma Iglesia, hay un desconocimiento de la temática, que ha dado lugar a que en ciertas circunstancias y sobre algunos aspectos se haya producido una interpretación y aplicación errónea del Tratado Internacional en cuestión.

El presente trabajo tiene por objeto explicar los principios y delinear algunos criterios básicos del sistema jurídico de colaboración que rige las actuales relaciones entre el Perú y la Iglesia Católica, con el objeto de contribuir a una recta aplicación de dicho Tratado.

2. EL SISTEMA DE COLABORACION.

En la actualidad existen tres sistemas jurídicos de relación entre la Iglesia Católica y los distintos Estados. Estos son: a) El Sistema Confesional; b) El Sistema Separatista; y, c) El Sistema de Colaboración.

Cualquiera de estos sistemas puede ser compatible con la actividad de la Iglesia Católica e inclusive con la firma de Concordatos. El sistema confesional consiste en que un Estado hace suya una religión y la erige como oficial. El fundamento histórico, para ello, ha sido que la mayoría de la población se adscribe a dicha confesión o, en otros casos, el mismo Estado declara que es la única verdadera y asume las normas de dicha religión como normas oficiales o del Estado. Estos casos son los llamados Estados teocráticos.¹ Existen otros Estados que siendo confesionales permiten la actividad de otras religiones pero haciendo prevalecer aquella que ha sido asumida como oficial.

Por otro lado, el sistema jurídico de separación reúne tres rasgos: a) El Estado no asume ninguna religión como oficial; b) las confesiones religiosas se desenvuelven en el ámbito privado, sometidas al derecho civil interno del Estado y en la mayoría de casos se constituyen como asociaciones civiles; c) Reconoce el derecho de libertad religiosa. Dos ejemplos claros de este sistema lo constituyen Estados Unidos y Francia, pero en ambos países el sistema de separación tiene matices propios.

Finalmente, el sistema de colaboración es aquel donde el Estado si bien no asume ninguna religión como oficial, reconoce a la Iglesia Católica y/o otras confesiones como interlocutor cualificado y mantiene con ella(s) relaciones en el ámbito público, constituyendo el Concordato en el caso de la Iglesia Católica, el instrumento más usado y en el que se enmarca las reglas del sistema de colaboración.

Como desarrollaremos más adelante, en 1980 el Perú y la Santa Sede adoptaron como sistema de relación el de la colaboración. Ahora bien, la cooperación se venía dando antes de la suscripción del Acuerdo, las mismas partes declaran en la introducción de dicho instrumento que dicha cooperación es tradicional y fecunda pero se daba en el marco de un sistema distinto. Al derogarse el Patronato y dejar de ser un Estado confesional con la Constitución de 1979, el Perú se había abierto a las nuevas condiciones históricas, para rediseñar el sistema de relación con la Santa Sede.

3. PRINCIPIOS JURIDICOS QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA CATOLICA Y LA COMUNIDAD POLITICA EN UN SISTEMA DE COLABORACION.

¹ Es el ejemplo de algunos países islámicos.

En el sistema de colaboración subyacen 3 principios jurídicos que constituyen los ejes en las relaciones entre la Iglesia Católica y la Comunidad Política y que deben ser respetados por las partes². Estos principios son:

- a. Independencia y autonomía jurídica.
- b. Incompetencia recíproca.
- c. Colaboración mutua.

A). **El Principio de independencia y autonomía jurídica**.- Este principio expresa que tanto los Estados como la Iglesia Católica son independientes y autónomos en su ámbito propio. Ello significa que la Iglesia es una sociedad jurídicamente organizada, autosuficiente e independiente que, como dice Spinelli, no está subordinada al Estado, en el terreno religioso y moral; y, por su lado, el Estado no está subordinado en el terreno político y social a la Iglesia.³

Este principio fue claramente expresado y propuesto por la Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II, específicamente en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 76⁴, y fue asumido de manera expresa por aquellos Estados que han redefinido su relación con la Iglesia Católica a través de la suscripción de Concordatos, desde mediados de la década del sesenta en adelante.

La independencia y autonomía del Estado no implica que el factor religioso deba ser ignorado por éste, en razón a que dicho fenómeno constituye una dimensión fundamental de la persona. El Estado tiene como fin el propiciar las condiciones para que la persona humana se desarrolle dignamente y si bien su labor se centra en las realidades temporales, no puede ignorar aquellas otras realidades inherentes al ser humano, debiendo preocuparse porque sean debidamente atendidas.

De otro lado, la independencia y autonomía de la Iglesia tiene como fundamento que es una sociedad originaria: es decir, su origen no se encuentra en una sociedad anterior a ella, a la que debe

² HERVADA. J. “Diálogo en torno a las relaciones Iglesia – Estado en clave moderna, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958 – 1991)*”, vol II, Pamplona 1991, pp. 1160-1161.

³ SPINELLI, L. DALLA TORRE, G., *Il Diritto Pubblico Ecclesiástico dopo il Concilio Vaticano II* p. 92.

⁴ “La Comunidad Política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo.”

subordinarse⁵. Siendo esto así, la Iglesia Católica tiene un ámbito propio y cuenta con la libertad para desarrollar aquellas actividades que le son inherentes, como son su propia organización interna, la designación de sus autoridades, el cumplimiento de sus fines etc. Que se encuentran regulados en un derecho particular denominado Derecho Canónico.

Esta independencia y autonomía del Estado y de la Iglesia en sus asuntos propios, expresa también que ambos sujetos en esencia son de distintas esferas (la Iglesia está en la esfera sobrenatural y el Estado en la esfera natural), poseen principios propios y tienen como misión velar por una dimensión particular de la persona, tanto en su dimensión de ciudadano, como en la de fiel. Y, en este sentido, su trabajo por la persona no debe verse como compartimentos estancos o peor aún en oposición o enfrentamiento, sino más bien en una estrecha armonía y cooperación para lograr ambas el bien integral de las personas.

Como señala Vicente Prieto⁶ este principio recuerda la doctrina tradicional católica del dualismo que ha sido expuesta de manera expresa en el Concilio Vaticano II. Dicho dualismo supone la distinción entre sociedades diversas, jurídicamente organizadas, que se distinguen a nivel de gobierno, de potestad (dos autoridades una civil y una eclesial), pero vinculadas porque ambas buscan la realización de la persona tanto en la dimensión temporal como espiritual. Un presupuesto de este dualismo es que la Iglesia es libre por naturaleza y cuenta con un ordenamiento independiente, autónomo y soberano. La consecuencia de ello es que la relación que entabla con el Estado tiene como base la igualdad o paridad entre ambas, que al ser instituciones distintas pueden entablar relaciones jurídicas entre sí. Los mecanismos que se utilizan hoy en día para formalizar esta relación son varias, pero en cualquier caso, como señala Prieto, la naturaleza de la Iglesia exige un tipo de relación en el que se respete su propia soberanía en las materias de su competencia.⁷ Spinelli indicará en relación a este punto que el Estado al aceptar a la Iglesia como un sujeto libre no podrá emitir una normatividad que afecte la actividad de la Iglesia sino más bien dicha normatividad debe respetar su naturaleza, organización y su propio ordenamiento jurídico.⁸

El ordenamiento jurídico de la Iglesia ha formalizado el contenido del principio de autonomía e independencia jurídica, que se expresa en los siguientes elementos:

⁵ SOLER, C., *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, EUNSA, Pamplona 1993. pp. 77 y ss.

⁶ Prieto V., *Relaciones Iglesia – Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*. pp 78.

⁷ Prieto, V., *Relaciones Iglesia –Estado*. Cit., pp. 80

⁸ Spinelli L., *Diritto Ecclesiástico*, cit., p. 96

1. Persona Moral.- El canon 113, 1 establece que la Iglesia Católica y la Sede Apostólica son una persona moral. Esto significa que se descubre como una entidad independiente de cualquier otra autoridad u ordenamiento civil, y no necesitan de otro sistema jurídico para ser consideradas como sujetos de derecho. Concordamos con Mosquera respecto a que la personalidad moral será la que se confiere a los entes o sociedades perfectas, en el sentido que no necesitan ser reconocidas por otros entes superiores.⁹ Como señala Hervada, la Iglesia es un sujeto de derechos, de facultades y de poderes con plena capacidad jurídica¹⁰, lo que tendrá una consecuencia jurídica en el ámbito del Derecho Internacional Público al ser reconocida como Sujeto de Derecho Internacional.

2. Derecho a nombrar autoridades.- El canon 377, 1 consagra el derecho del Santo Padre a nombrar a los Obispos, prohibiéndose la concesión de dicho derecho o privilegio a las autoridades civiles.

3. Formación de los Ministros Sagrados.- El canon 232 la Iglesia se reserva el exclusivo derecho de formar en todos sus aspectos a aquellos que aspiren a los ministerios sagrados. Por lo que no es permitida la injerencia de autoridades civiles.

4. Legados Pontificios.- En el canon 362 se establece que el Papa tiene el derecho nativo¹¹ de nombrar a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias Particulares como a los Estados y Autoridades públicas, observando las normas del Derecho internacional. Esta mención al Derecho internacional no figuraba en el Código de Derecho Canónico de 1917, y esta novedad se debe a que la Santa Sede ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el año 1961.

5. Anunciar la verdad revelada.- El canon 747 está en relación con la naturaleza pública de la Revelación divina. Como señala Prieto: así como la Revelación es pública y para todos los hombres, y ha sido confiada a la Iglesia, la responsabilidad de la Iglesia es también pública, es decir posee el derecho y el deber de proclamar el Evangelio a todos los hombres.¹² Este carácter público comprende tanto el ordenamiento canónico, como los ordenamientos civiles que no deben oponerse o limitar la libertad de la Iglesia de anunciar el Evangelio.

⁹ MOSQUERA, S., El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano. pp. 274. Colección Jurídica Universidad de Piura.

¹⁰ Hervada, J., Diritto Costituzionale Canonico, Milano 1989, p. 51.

¹¹ Cuando el CIC usa el término “derecho nativo” se refiere a que es un derecho que es inherente a la naturaleza de la Iglesia y no es una concesión u otorgamiento de la autoridad civil.

¹² Prieto, V., Relaciones Iglesia – Estado ... cit.. p.p. 86.

6. Potestad de la Iglesia sobre el matrimonio.- El canon 1059 deslinda las competencias, tanto civiles como canónicas respecto del matrimonio donde al menos uno de los contrayentes sea católico. El principio es que la Iglesia posee una jurisdicción originaria y primaria sobre el matrimonio de sus fieles. La Iglesia acepta que la Comunidad Política posee también jurisdicción sobre el matrimonio en el ámbito civil y por lo tanto puede diseñar un sistema jurídico matrimonial.

7. El deber y derecho de educar.- El canon 793 en adelante expresan el deber y derecho nativo de la Iglesia de educar para ayudar a los hombres a alcanzar la plenitud. El Concilio Vaticano II en la Declaración Gravissimum Educationis señala que “el deber de la educación corresponde a la Iglesia no solo porque debe ser reconocida como sociedad humana capaz de educar, sino, sobre todo, porque tiene el deber de anunciar a todos los hombres el camino de la salvación..... y de ayudarles con atención constante para que puedan lograr la plenitud de esta vida...”¹³ En consecuencia existiendo razones de orden sobrenatural y natural, no cabe que el Estado detente un monopolio o control absoluto sobre la educación y la Iglesia afirma en el canon 800 su derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado. Derecho que le permite también establecer universidades e institutos.

8. Derecho a adquirir y usar bienes temporales.- En la Constitución Pastoral Gaudium et spes la Iglesia señala que “.... Las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente ligadas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige.”¹⁴ Y en la Declaración Dignitatis humanae señalará que por alcanzar los fines propios, a la Iglesia le corresponde el derecho de adquirir y usar los bienes convenientes.¹⁵ De esta forma el Código de Derecho Canónico señalará en el canon 1254 que la Iglesia por derecho nativo e independientemente de la potestad civil, puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, entre los que se encuentra hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad entre otros. En consecuencia, en el caso hipotético que un Estado se lo desconozca, dicho derecho continúa existiendo, pues es independiente del poder estatal.¹⁶ Además debemos agregar, que la Iglesia goza de la libertad de tener independencia económica. Puede por tanto recibir ayuda de sus fieles e inclusive exigirles los bienes que sean necesarios para alcanzar los fines propios.¹⁷ Dicho derecho de la Iglesia de establecer tributos a sus fieles tiene efectos en el ámbito canónico no pudiendo el Estado pretender fiscalizar o gravar dicho acto por cuanto ello significaría una violación de la independencia de la Iglesia.

¹³ GE, 3.

¹⁴ GS, 76.

¹⁵ DH, 4.

¹⁶ SCHOUPPE, JP., Elemento di Diritto patrimoniale canonico, p. 15.

¹⁷ Canon 222, 1 y canon 1260.

9. Derecho a establecer sanciones penales.- El canon 1311 señala que “La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos”.

La facultad de la Iglesia de sancionar penalmente es un medio denominado potestad coactiva, que tiene como finalidad hacer obedecer las leyes y de esta forma alcanzar sus fines propios. Es un derecho también nativo o inherente a la naturaleza de la Iglesia.

En el caso del Perú con la Santa Sede verificamos que el sistema de colaboración que existe actualmente se sustenta en un régimen de independencia y autonomía de ambos sujetos. Ello se encuentra establecido en el mismo artículo 50 de la actual Constitución Política, repitiendo lo que decía la Constitución que fuera elaborada en el año 1979 por legisladores que conocían que la Santa Sede había propuesto que el sistema de patronato fuera derogado¹⁸ por no estar adecuado a la realidad socio jurídica de dicho momento -. Además, el propio Acuerdo Internacional indica en su primer artículo que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía¹⁹.

Corroboramos lo antes expuesto, que en el Acuerdo se reconozca que la Iglesia es libre para la adquisición y disposición de bienes (autonomía de los bienes temporales); que la Iglesia crea sus jurisdicciones eclesiásticas y nombra a sus eclesiásticos²⁰ (derecho a nombrar a sus autoridades); y, que la Iglesia es libre para establecer centros educacionales (derecho a educar).

B) El principio de incompetencia recíproca.

Habíamos señalado que tanto la Comunidad política como la Iglesia son independientes y autónomas entre sí, lo que implica que cualquiera de ellas es incompetente en el ámbito de la otra. Es decir, el Estado lo es en materia religiosa y la Iglesia en materia terrena. La Iglesia en la Declaración Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II reconoce el derecho de libertad religiosa como derecho natural de la persona humana fundado en su dignidad, que se ejerce también de manera colectiva a través de las

¹⁸ El sistema de Patronato Nacional fue derogado por Decreto Ley N° 23147 del 16 de julio de 1980.

¹⁹ Se entiende que el Perú como país soberano también lo es, no siendo necesario mencionarlo en el Acuerdo porque no se encontraba ni se encuentra en discusión.

²⁰ Acuerdo Internacional. Artículo VI: La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación

confesiones, frente a la autoridad y la sociedad civil, gozando de una inmunidad de coacción respecto de aquellos, tanto como personas naturales como de los mismos sujetos colectivos.

El principio de incompetencia recíproca comprende lo que se denomina la sana y legítima laicidad del Estado, que implica que las realidades temporales tienen una esfera propia, se rigen por principios propios y con autonomía. La soberanía del Estado descansa sobre el principio de la autonomía de las realidades temporales y que la Iglesia tiene el deber de respetar.

Esta legítima laicidad implica también la libertad de religión. El Estado no impone una religión, sino que deja espacio libre a las religiones con una responsabilidad hacia la sociedad civil, y por tanto, permite a estas religiones que sean factores en la construcción de la vida social. En suma es un Estado que entiende que la religión como tal no es un asunto político, y que la libertad religiosa no existe porque él la conceda sino porque es inherente a la dignidad de la persona humana²¹. En contraposición se encuentra el laicismo, que elimina del ordenamiento estatal o civil la referencia a lo religioso o lo proscribire al ámbito estrictamente privado.

En las relaciones entre el Perú y la Santa Sede, la incompetencia recíproca subyace en el Acuerdo Internacional como consecuencia de lo ya enunciado en el principio de independencia y autonomía, pero a su vez porque el Tratado mismo indica en su preámbulo que dicho Acuerdo se celebra para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, distinguiendo de esta forma los campos de competencia de cada una de las partes celebrantes, quienes al tener como fin a la persona humana mantienen temas de común interés, pero evitando injerencia de una sobre la otra en asuntos que no le son propios.

C) La colaboración mutua.

Este principio encuentra su fundamento no en la confusión de intereses, ni que la Iglesia puede ser entendida como instrumento auxiliar de Estado ni viceversa²², sino en que ambos sujetos, la comunidad política y la iglesia tienen la común vocación de servir al hombre, cada cual desde el ámbito que le es propio. Por tanto, los principios anteriormente mencionados (independencia jurídica e incompetencia recíproca) no conllevan separatismo o indiferencia.

²¹ Martín de Agar, José T., El Derecho Eclesiástico del Estado y sus principios inspiradores. En: Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico, año 2 N° 3, 1998. p. 6.

²² Prieto, V., Relaciones Iglesia – Estado cit, p. 109.

Es entonces la concepción positiva del fenómeno religioso como un valor del individuo y de la sociedad que incide de manera positiva en la vida de la comunidad política de muy diversos modos, lo que lleva al Estado a colaborar con las Iglesias y Confesiones Religiosas en el común servicio a los hombres; pues, a estas, les corresponde satisfacer los intereses religiosos de los ciudadanos que se hace concreto a través del culto, la predicación, la asistencia religiosa etc.

Como refiere Martín de Agar la cooperación entre el Estado y las confesiones se plasma en primer lugar en el reconocimiento de las mismas, en su especialidad de sujetos colectivos de la religión y por ende de la libertad religiosa, dotándolas de un estatuto jurídico civil adecuado a su organización interna; y también en mantener con ella relaciones, en orden a facilitarles el cumplimiento de sus fines en cuanto contribuyen al bien de la comunidad.²³

En el Orden público, esta colaboración puede revestir diversas formas, la más clásica es la plasmación en acuerdos o convenios. Respecto a la Iglesia Católica el Concordato es el instrumento más apreciado, aunque no es el único ni es indispensable para que se logre la cooperación mutua²⁴. Con la Iglesia Católica -sujeto de derecho internacional- los acuerdos tomarán el rango de Tratados de Derecho Internacional. Con las otras confesiones religiosas, que carecen de esa personalidad internacional, las relaciones se plasmarán en convenios de derecho público interno.

La colaboración encuentra un motivo más patente en las llamadas “cuestiones mixtas” que son aquellos asuntos en que ambas sociedades tienen competencia como por ejemplo la educación, el matrimonio etc., y se busca la colaboración de una con la otra para lograr de la manera más efectiva el bien de la persona.

En el caso del Perú y la Santa Sede, apreciamos que el artículo 50 de la Constitución peruana señala que el Estado peruano reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.²⁵ Dicha mención al sistema de colaboración se hacía también en el artículo 86 de la Constitución Política de 1979, cuyo texto es igual al artículo antes mencionado. Asimismo, el preámbulo del Acuerdo Internacional indica que el deseo de la Santa Sede y

²³ Martín de Agar, José T., *El Derecho Eclesiástico del Estado y sus principios inspiradores*. En: *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico* año 2 N° 3. 1998. p. 9.

²⁴ Gimenez y Martínez de Carvajal, José., "Principios Informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado", En: *Iglesia y Estado en España*, Ediciones Rioduero, Madrid 1980, p.47

²⁵ Constitución Política del Perú. Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”

la República del Perú al suscribir dicho Tratado Internacional, es seguir garantizando la fecunda colaboración que se prestan la Iglesia Católica y el Estado peruano. El artículo primero del Tratado lo hará explícito indicando que la Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

En conclusión, podemos afirmar que el sistema de relación entre el Perú y la Santa Sede es el de cooperación, que se encuentra regulado principalmente por el Acuerdo Internacional celebrado el 19 de julio de 1980, por la Constitución de la República del Perú y el Código de Derecho Canónico; y está sustentado en los 3 principios antes desarrollados: a) El principio de independencia y autonomía jurídica; b) el principio de incompetencia recíproca; y c) el principio de colaboración. Los mismos que deberán tenerse presente al momento de aplicar lo dispuesto por el Acuerdo celebrado por ambas partes.

4. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.

Hemos sido testigos en estos 27 años de vigencia del Acuerdo Internacional, que en muchas oportunidades se ha aplicado el mismo sin tener como referencia el sistema y los principios que lo sustentan. Encontramos con frecuencia estos errores en variados temas, pero a continuación nos detendremos en el análisis de solo unos de ellos, que son los siguientes:

1. La personalidad jurídica de la Iglesia y la naturaleza jurídica del Acuerdo Internacional.
2. La personalidad jurídica de las instituciones que conforman la Iglesia Católica.
3. El régimen fiscal de la Iglesia Católica.
4. Competencia para interpretar el Acuerdo Internacional y solución de conflictos.

A continuación desarrollaremos estos temas aplicando los principios señalados en el acápite anterior.

4.1. La personalidad jurídica de la Iglesia y la naturaleza jurídica del Acuerdo Internacional.-

Cuando las autoridades y funcionarios del Estado peruano se aproximan a analizar asuntos donde interviene la Iglesia Católica deberían tener siempre presente que están ante un sujeto de Derecho Internacional Público cuyo marco legal se encuentra plasmado fundamentalmente - conforme lo disponen las reglas del Derecho Internacional Público -, por el Acuerdo Internacional celebrado con la República del Perú, que fuera aprobado por Decreto Ley N° 23211. El instrumento antes indicado tiene el rango de Tratado Internacional cuyo contenido es

de carácter especial por cuanto está dedicado exclusivamente a regular el régimen jurídico de la Iglesia Católica en el Perú. En consecuencia, la naturaleza, la situación y el actuar de la Iglesia Católica deben analizarla necesariamente a la luz de lo dispuesto en el mencionado Tratado Internacional.

Al haber suscrito la Iglesia Católica y el Estado Peruano ese Tratado Internacional ello, como señala Juan José Ruda, refleja la capacidad jurídica internacional de ambas instituciones; y, asimismo, el mutuo reconocimiento de su condición de sujetos de derecho internacional por lo que sus relaciones se realizan de manera paritaria²⁶. Puede concluirse entonces, que la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano: es paritaria y no se encuentra sujeta a ninguna subordinación.

En consecuencia, dado que la relación entre la Iglesia Católica y el Estado peruano es paritaria, el Perú ha procedido a reconocer a la Iglesia Católica como autónoma e independiente²⁷; reconocimiento de enorme importancia por cuanto el Estado peruano aceptando el status internacional de la Iglesia Católica y por tanto el de ser una sociedad jurídica perfecta²⁸, se obliga a respetar su libertad de desenvolvimiento en aquellos asuntos que califiquen como propios pudiendo hacerlo con plena autonomía e independencia dentro del territorio peruano, sin posibilidad por el lado del Perú de intervenir en aquellos temas inherentes a la naturaleza jurídica de la Iglesia, salvo que en el propio Tratado la Iglesia Católica haya convenido expresamente limitar su autonomía e independencia en algún asunto concreto.

El artículo primero del Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede, a diferencia de otros acuerdos o concordatos, no precisa alcances o límites de la libertad de la Iglesia tanto a nivel externo (independencia frente al Estado), como a nivel interno (su autonomía como capacidad

²⁶ Ruda Santolaria, Juan José. “Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico”. En: La Religión en el Perú al filo del Milenio. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pag. 61.

²⁷ Acuerdo Internacional. Artículo I “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía.....”

²⁸ “...la Iglesia, sobrenatural en su fin y sostenida por la gracia también en su actuar humano, es en su elemento humano, visible en el tiempo y en el espacio, una sociedad jurídicamente perfecta, en el sentido de que no necesita del sostén de alguna autoridad humana para alcanzar los fines propios y para la actuación de los medios en orden a ellos. Así pues, la Iglesia, en si misma es autónoma e independiente incluso con respecto a toda autoridad o sociedad humana.”. P. Gianfranco Ghirlanda “Sentido Teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de Sociedad Jurídicamente perfecta”. En: Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa. Instituto de Derecho Eclesiástico. Año 2,000. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 39.

de organizarse libremente),²⁹ salvo las limitaciones a la autonomía e independencia de la Iglesia que se deducen de la redacción de los demás artículos del Acuerdo Internacional, pero que son de carácter excepcional y bastante escasas.³⁰ En consecuencia, a diferencia de otros acuerdos, en el caso del Acuerdo Internacional se debe partir del principio - por la redacción del artículo primero - que tanto la República del Perú y la Santa Sede han acordado que la independencia y autonomía de la Iglesia Católica en el Perú en sus asuntos propios es total³¹, salvo las limitaciones que puedan constar explícitamente en el articulado del propio Acuerdo Internacional³².

Ahora bien, esta independencia de la Iglesia Católica frente al Estado peruano abarca todos aquellos asuntos o actividades que son propios de la Iglesia. Dado que el Estado peruano no se considera ni declara competente en materia religiosa, le interesa por seguridad jurídica conocer cuales son estas actividades o asuntos inherentes de la Iglesia. Los asuntos propios de la Iglesia Católica son los que están establecidos en el derecho canónico en general, como es el caso de la evangelización, enseñanza, culto, caridad, los cementerios, las obras pías, etc.

En el caso específico del culto, el profesor Carlos Corral señala que éste comprende el culto público que se realizan en los lugares sagrados (como es el caso de los templos) y otros que sin ser estrictamente litúrgicos tienen el carácter de sagrado.³³ Asimismo, tenemos como asunto propio de la Iglesia la educación tanto a nivel de escuelas como de universidades, etc.

²⁹ Estos elementos son mencionados por Carlos Corral Salvador, “Régimen Jurídico de la Iglesia en España”. En: Iglesia y Estado en España, Ediciones Rioduero. Pp. 58.

³⁰ Un ejemplo es el caso del artículo V del Acuerdo Internacional que establece que las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales. Con lo cual la autonomía e independencia de la Iglesia se ve limitada al territorio peruano.

³¹ En la exposición de motivos del Acuerdo Internacional elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, no se hace mención a ninguna intención del Perú o de las partes de querer limitar la autonomía e independencia de la Iglesia Católica. La exposición de motivos a que se hace referencia se encuentra en el archivo de la oficina de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

³² En el caso de los acuerdos de la Iglesia Católica con España, se establece respecto a su independencia que la Iglesia tiene el derecho de ejercer su misión y el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. Si bien esta definición es bastante amplia podría estar sujeta a interpretaciones que limiten la independencia de la Iglesia. En el caso del Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede no se da tal caso con lo cual no cabe interpretación que restrinja dicha independencia y autonomía de la Iglesia.

³³ Carlos Corral Salvador, “Régimen Jurídico de la Iglesia en España”. En: Iglesia y Estado en España, Ediciones Rioduero. Pp. 61.

Asimismo, al reconocer el Perú la autonomía de la Iglesia Católica, ha reconocido el derecho de la Iglesia de organizarse libremente, organización que no tiene porque coincidir con la del Estado. Al ser la Iglesia Católica una sociedad jurídica perfecta se encuentra en capacidad de establecer su propia forma de organización a su interior y de regular la forma de relación entre los miembros de la Iglesia y de la jerarquía con éstos. Es así por ejemplo, que las jurisdicciones de la Iglesia se organizan como lo estipula el Código de Derecho Canónico, y el Estado peruano no puede dictar ninguna normativa que ordene la forma de organización de las jurisdicciones de la Iglesia. Dichas relaciones se circunscribirán al ámbito canónico y no al civil, no pudiendo el Estado por ejemplo pretender fiscalizar o hacer suyo lo que los fieles aporten a la Iglesia por cuanto ello implicaría una violación de la autonomía e independencia de ésta³⁴.

4.2. La personalidad jurídica de las instituciones que conforman la Iglesia Católica.-

La Iglesia Católica al ser un sujeto de Derecho Internacional, goza en el Perú de la personería de carácter público³⁵ y gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede³⁶. No obstante la claridad de las mencionadas normas, se presentan a menudo situaciones en los que se pretende tratar a las instituciones eclesiales indicadas, como entidades privadas exigiéndoles su inscripción en Registros Públicos³⁷ y la presentación de un estatuto civil donde se indique a los miembros que gobiernan dichas entidades.

Un problema similar se presenta con las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos Seculares, hoy denominados Institutos de Vida Consagrada. El Tratado estipula que podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su régimen canónico interno.³⁸ Muchos son de la opinión que las instituciones eclesiales señaladas se convierten en asociaciones civiles peruanas.

³⁴ El Estado peruano no ha fiscalizado ni ha pretendido gravar tributariamente las actividades que realizan las jurisdicciones como es el caso de las Parroquias. Los estipendios y tasas que aportan los fieles en las parroquias están inafectos del pago de tributos estatales sin que haya existido una norma que lo diga expresamente. La única fuente normativa la constituye el artículo primero del Acuerdo Internacional que reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia en sus asuntos propios.

³⁵ Acuerdo Internacional. “Artículo II: La Iglesia Católica en el Perú continuará gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como recibir ayudas del exterior.”

³⁶ Artículo III del Acuerdo Internacional.

³⁷ Hemos verificado que algunos Vicariatos y Prelaturas figuran inscritos en los Registros Públicos de la sierra y selva peruana.

³⁸ Artículo IX del Acuerdo Internacional.

Para tratar estas dos situaciones debemos partir por señalar que en principio cada norma (ya sea la de la Iglesia como las del Estado peruano) opera y produce sus efectos en su propia esfera jurídica. Sin embargo, en aquellos estados - como el peruano- en los que el ordenamiento jurídico responde al principio de cooperación y de libertad religiosa, es frecuente que su derecho especial en materia religiosa tenga en cuenta y atribuya determinados efectos a las normas de procedencia confesional, siempre y cuando se hayan establecido convenios ú otros mecanismos de cooperación con una determinada confesión, como es el caso específico de la Iglesia Católica con el Estado peruano, cuyo Acuerdo Internacional remite al régimen canónico. En otras palabras, si el ordenamiento estatal habla de comunidades religiosas, diócesis, parroquias, lugares de culto ó Iglesias por ejemplo, obviamente está considerando aquellas entidades que el Derecho Canónico regula en su propia esfera.

En virtud al criterio antes señalado, sobre la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos debemos tener presente los siguientes elementos:

- a. Son jurisdicciones de la Iglesia Católica, creadas por la Santa Sede y como tales tienen una personalidad jurídica de naturaleza canónica. Por tanto no son personas jurídicas nacionales o peruanas.
- b. Actúan en nombre de la Iglesia Católica y se encuentran reguladas por el Derecho Canónico, la norma de creación de la Santa Sede y el Concordato. No les es de aplicación las normas del Código Civil, ni pueden ser concebidas como Organizaciones No Gubernamentales.
- c. En el Perú gozan de la personería de carácter público para poder realizar actos jurídicos válidos, pero sin que ello implique la pérdida de su naturaleza y status canónico. No requieren inscribirse en los Registros Públicos.
- d. Su autoridad y representante legal es el eclesiástico nombrado por la Santa Sede para ocupar el cargo de Arzobispo, Obispo, Coadjutor, Prelado o Vicario Apostólico; cuyo nombramiento es comunicado por la Nunciatura Apostólica al Presidente de la República,³⁹ quien dará el correspondiente reconocimiento para que pueda tener efectos civiles.

Estos mismos criterios son de aplicación para los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos y a las Parroquias y Misiones quienes también gozan de la personería jurídica de carácter público.

³⁹ Artículo VII del Acuerdo Internacional.

Respecto a las Órdenes, Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares, como puede apreciarse del texto del artículo IX del Acuerdo Internacional, las mencionadas instituciones se mantienen como personas jurídicas canónicas, cuyo régimen canónico interno deberá ser respetado por el Estado peruano. Este respeto a la norma canónica es fundamental para comprender que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica no se constituyen en asociaciones civiles pues no podrían tener una naturaleza civil y canónica de manera simultánea. Cuando el artículo IX señala que podrán organizarse como asociaciones conforme al Código Civil peruano se están refiriendo al Código vigente a la fecha de celebración del Tratado, que era el Código Civil de 1936 que tenía una norma expresa referida a las entidades religiosas.

El artículo 1057 del citado Código Civil de 1936, dispuso lo siguiente: “Para la inscripción de una comunidad religiosa, basta que el respectivo superior declare en escritura pública cuales son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia”.

Conforme pues al mismo Código Civil de 1936, las comunidades religiosas católicas de naturaleza asociativa, serán inscritas como comunidades religiosas del Derecho Canónico con la Escritura Pública que pueda otorgar el respectivo superior declarando los fines de la comunidad y que ella está permitida por la Iglesia. Por consiguiente, cuando el artículo IX del mencionado Acuerdo Internacional, conviene que las órdenes, congregaciones e institutos seculares de la Iglesia Católica podrán organizarse conforme a las normas del código civil, sin desnaturalizar su régimen canónico interno, se está refiriendo, fundamentalmente a la formalidad registral establecida en el transcrito artículo 1057. Norma que precisamente permite a las instituciones de vida consagrada, actuar con plena validez legal dentro del derecho peruano, sin renunciar a su naturaleza canónica.

El Acuerdo Internacional establece que para estas instituciones se respetará su régimen canónico interno, existiendo en consecuencia una remisión al derecho canónico como derecho estatutario. Es decir, al desenvolverse estas instituciones en el ámbito civil serán fuentes de aplicación obligatoria no solo las constituciones o estatutos canónicos de estas instituciones sino también el Código de Derecho Canónico. Por ello, deberá tenerse en cuenta no solo el contenido de los estatutos inscritos, sino las normas del Código de Derecho Canónico que les sean de aplicación, cuya publicidad queda asegurada por la mera publicación del Código de Derecho Canónico.

Como señala Valderrama⁴⁰, después de haber convenido en el Acuerdo que la común intención de las partes del mismo, el Estado y la Santa Sede, era que las órdenes y congregaciones, adecuen su quehacer legal al régimen previsto en el Código Civil de 1936 que expresaba la tradición jurídica, el hecho que cuatro años después, se promulgase otro Código Civil, en el que se dispone en su artículo 81, de que si la asociación es religiosa se regula por los estatutos aprobados, por la autoridad eclesiástica, ello no modifica lo convenido con relación a las órdenes y congregaciones de la Iglesia Católica; dicho artículo 81, dentro de un régimen de libertad religiosa, está dirigido a las instituciones de otras confesiones distintas a la católica, o en todo caso, a las asociaciones civiles con fines religiosos. Por ello no sería factible sostener, que en atención a la promulgación de dicho código, por así disponerlo el referido artículo 81, deba de tener que considerarse a todas las órdenes, congregaciones religiosas, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica de la Iglesia Católica en el Perú, como asociaciones civiles peruanas. Dicha interpretación implicaría que mediante una norma interna el Perú no respetaría lo pactado en un Acuerdo Internacional.

4.3. El régimen fiscal de la Iglesia Católica-

El régimen fiscal de la Iglesia Católica es uno de los temas que ha generado mayor debate, el mismo que se ha basado en distintas interpretaciones sobre lo que ha querido decir el Concordato en su artículo X. Dicho artículo señala:

“Artículo X.- La Iglesia Católica y las Jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.”

Uno de las posiciones en debate es aquella que señala que la Iglesia Católica es un contribuyente que si bien goza de exoneraciones y beneficios tributarios amplios, debe comportarse como tal frente al Estado. Dicha postura no toma en cuenta los postulados y los principios que rigen el sistema de colaboración pactado por el Perú con la Santa Sede, que hemos desarrollado.

Al aplicar los principios se desarrolla la siguiente posición:

⁴⁰ VALDERRAMA A., Carlos., “El Reglamento de reconocimiento de asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos.”. En: Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico – IDEC – año 2, N° 3 p. 18.

- a. En atención a que la Iglesia Católica y el Perú, en virtud a un tratado internacional, han declarado la independencia y autonomía de la Iglesia Católica en sus asuntos propios, que implica la no sujeción al Estado peruano sino más bien el sostenimiento de una relación paritaria, no es factible entonces una relación de dependencia que es propia en un régimen tributario donde existe un sujeto activo (Estado) y un sujeto pasivo (contribuyente). Por esta poderosa razón la Iglesia Católica en el Perú, no es un contribuyente y en consecuencia se encuentra fiscalmente inafecta frente al Estado Peruano por sus actividades propias. Es pertinente resaltar que su calificación es de inafecta y no de exonerada, dado que de ser exonerada se constituiría en sujeto pasivo (contribuyente) de una relación tributaria – sólo que exenta del pago del tributo – pero sometida a una relación de dependencia con relación al Estado, con lo cual quedaría inaplicable su reconocida independencia

- b. La Iglesia Católica está inafecta de todos los tributos por sus actividades propias. Las actividades propias, no son ni pueden ser determinadas por el Estado peruano en virtud del principio de incompetencia recíproca, que establece que la Comunidad Política no es competente en materia religiosa y por el principio de autonomía que faculta a la Iglesia a autodeterminar su organización y fines. En consecuencia, las actividades propias son aquellas que han sido determinadas por el Derecho Canónico, que es el ordenamiento jurídico aplicable a las relaciones eclesiásticas. El Derecho Canónico establece expresamente como actividades propias de la Iglesia Católica: sostener el culto divino, sustentar al clero y demás ministros, hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, la catequesis, la educación en los distintos grados, difundir la fe y enseñar a través de los medios de comunicación social, enterrar, la labor pastoral y misionera, etc.⁴¹

- c. Por la autonomía e independencia que goza la Iglesia Católica⁴² cuenta con una inmunidad tributaria para todas sus actividades propias.

- d. No obstante, la Iglesia al momento de realizar sus actos propios debe cumplir con ciertos requisitos formales establecidos normativamente por el Estado, sin que ello genere un debilitamiento de su independencia, sino más bien expresa su cooperación con el Estado en el cumplimiento de normas de orden público que posibilitan un recto orden social y jurídico.⁴³

⁴¹ Canon 1254 y otros.

⁴² Consagrada en el artículo I del Acuerdo Internacional.

⁴³ Es el caso de las licencias que deben gestionar las instituciones religiosas al momento de construir sus templos y poner en marcha su destino de lugar de culto.

- e. Cuando la Iglesia Católica decide realizar actos que no califican como propios (por ejemplo, arrendar inmuebles o promover una actividad mercantil vbgr: un local de venta de comida) podría no estar afecta a tributos dependiendo ello si cuenta con alguna exoneración, beneficio o franquicia vigente al momento de la suscripción del Acuerdo Internacional tal como lo dispone el artículo X del mismo. Por lo expuesto, las exoneraciones y beneficios tributarios a los que se refiere el artículo X se aplican para aquellos actos no propios que realicen las instituciones de la Iglesia Católica.
- f. Lo expuesto ha quedado corroborado a raíz de la intervención de la Nunciatura Apostólica y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con motivo del informe N° 001-2003-Sunat/2B3000 emitido por la SUNAT referido al régimen tributario de la Iglesia Católica. De dicho informe surgió una diferencia de criterio sobre los alcances del Acuerdo Internacional en materia tributaria. La Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicando lo dispuesto en el artículo XXI del referido Acuerdo, procedieron a resolver amistosamente dicha diferencia a través de Notas Diplomáticas. El Ministerio de Relaciones Exteriores, precisó - en la Nota número 6-0/4, de 15 de octubre de 2003 dirigido a la Nunciatura Apostólica y en el Oficio remitido a la SUNAT mencionado en el acápite anterior - los alcances del Acuerdo Internacional en materia tributaria, señalando en resumen lo siguiente: a.- Que, la Iglesia Católica es independiente y autónoma en sus asuntos propios; b.- La consagración de un régimen de “inafectación tributaria” permanente a favor de la Iglesia Católica por sus asuntos propios.
- g. En dicho intercambio de Notas quedó comprendido el Oficio N° 2-5-E/900 cursado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera (SUNAT) de fecha 9 de octubre de 2003, que en síntesis señaló lo siguiente:

c.1. Que la Iglesia Católica se constituye ... como un Sujeto de Derecho Internacional, en virtud de sus actividades propias, extendidas en territorios de otros Estados como es el caso del Perú.

c.2. La Iglesia suscribe acuerdos internacionales con otros Estados, a fin de establecer un marco de independencia y autonomía respecto al ejercicio de las actividades que le son propias.

c.3. Que en virtud del Acuerdo Internacional suscrito entre el Perú y la Santa Sede, la Iglesia Católica es independiente y autónoma en sus asuntos propios.

c.5. *Las inafectaciones tributarias alcanzan a todas las actividades propias de la Iglesia, las mismas que están establecidas en el derecho canónico en general.*

4.4. Competencia para interpretar el Acuerdo Internacional y dar solución a conflictos.-

Un tema muy importante es definir quien es competente para interpretar los alcances del Acuerdo Internacional y asimismo para dar solución a conflictos. Como hemos señalado, en el aspecto tributario la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – ha emitido algunos informes que se encuentran en su página web⁴⁴, en el que realiza una interpretación del referido Tratado. Es relevante preguntarnos si dicha interpretación más allá de que pueda ser correcta o no, ha sido realizada por la entidad competente. Para responder dicha pregunta tenemos que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo Internacional es un Tratado suscrito por dos sujetos de Derecho Internacional. Por un lado la Santa Sede y por otro la República del Perú. Ambas partes fueron representadas por la Nunciatura Apostólica y por el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente. Dichos entes por su función de ser representantes a nivel internacional, son los llamados a interpretar los alcances de lo acordado.

Cabe precisar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 3° de su Ley Orgánica, es el órgano por medio del cual el Estado Peruano formaliza y coordina sus relaciones con otros sujetos de Derecho Internacional. Por ende, cualquier actuación o pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores acaba siendo vinculante para el Estado Peruano y resulta de cumplimiento obligatorio para las demás entidades estatales; éstas (léase el Tribunal Fiscal, la SUNAT, Municipalidades etc.,) deberán respetar en su desempeño los compromisos internacionales adquiridos por el Perú.

Es decir, ni la SUNAT, ni el Tribunal Fiscal, ni ninguna otra instancia del Estado cuenta con la facultad de poder definir cuál es el sentido y/o alcances que dieron las Partes a los artículos de este Tratado Internacional. En el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores su competencia en esta materia viene dada por lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 560, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27779, Ley del Poder Ejecutivo. De conformidad con este

⁴⁴ Son los informes N° 001-2003-Sunat/2B3000 y N° 227-2003-SUNAT/2B0000.

dispositivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores diseña la política exterior y asegura su gestión coordinada y coherente de conformidad con las directivas del Presidente de la República y la política general del Estado.

Asimismo, este Ministerio es el encargado de formalizar la relación del Estado con otros Estados y con organismos internacionales y negocia y suscribe tratados, además de otros instrumentos internacionales y vela por su cumplimiento, en coordinación con los sectores correspondientes.

También, de conformidad con el artículo 5º, inciso g), de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobada por Decreto Ley N° 26112, son funciones de dicho Ministerio el *“negociar y suscribir los tratados y demás instrumentos internacionales y en coordinación con los sectores correspondientes contribuir a su realización”*. Además, el inciso a) de dicho artículo establece como función del citado Ministerio *“ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional”*.

A mayor abundamiento, según el Decreto Supremo N° 007-82-RE, Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios diplomáticos, el Ministerio es el organismo competente del Estado Peruano para interpretar, aplicar y modificar las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades diplomáticas.

En suma, el único organismo competente del Estado Peruano para pronunciarse respecto a los alcances de un Tratado Internacional, en mérito a la legislación nacional, es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regresando a la pregunta que nos hicimos sobre si la SUNAT es competente para interpretar el Acuerdo Internacional, debemos indicar que si bien dicho acuerdo establece privilegios bajo la forma de inafectaciones, exoneraciones y beneficios tributarios a favor de la Iglesia Católica, muchos de los cuales están bastante claros y solo requieren ser aplicados, por los fundamentos antes expuestos no es posible prescindir de la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para interpretar o fijar posición sobre los alcances del referido régimen tributario.

En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, es el único competente para fijar la posición del Estado Peruano sobre los alcances de las inafectaciones, exoneraciones y beneficios tributarios que confiere el Acuerdo Internacional. Dicha posición además deberá ser contrastada con la de la Nunciatura Apostólica que es la entidad competente para fijar la posición de la Santa

Sede y de no estar de acuerdo ambas se deberá proceder a aplicar lo dispuesto por el artículo XXI del Acuerdo Internacional⁴⁵.

Finalmente, tratándose de un asunto que versa sobre la ejecución de un tratado internacional suscrito por el Estado Peruano, la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores constituye la opinión oficial del Estado Peruano con relación al cumplimiento de sus compromisos internacionales. En tal sentido, habiéndose emitido una opinión autorizada, existe la obligación de las demás entidades del Estado, entre ellas la SUNAT, de respetarla.

⁴⁵ Acuerdo Internacional: “Artículo XXI Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las partes.”